

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 18 de agosto de 2026

--- **VISTOS:** Los autos caratulados "**COSTA BENITEZ, CARLA SOLEDAD C/ HOSPITAL PRIVADO REGIONAL DEL SUR S.A. S/ ORDINARIO**"- Expte. **BA-00680-L-2025** ; y

--- **CONSIDERANDO:**

--- 1) Que en fecha 02/06/2026 se dictó sentencia definitiva, contra la cual la parte demandada interpuso recurso extraordinario.- Por lo tanto y previo a su análisis corresponde establecer la suma destinada al depósito previo establecido en el art. 65 de las Ley 5.631 -providencia 22/06/26.-

---2) Que la parte actora practica liquidación mediante presentación E0029 de fecha 22/06/2026.

---Corrido el pertinente traslado, la demandada la impugnó mediante presentación nro. E0030, planteo contestado por la actora en fecha 29/06/2026.

--- Nos remitimos a la lectura de dichas presentaciones, a los fines de no exntender la presente en forma innecesaria.-

---3) Que de acuerdo al estado de autos y el criterio adoptado por el Tribunal respecto a las liquidaciones practicadas a los fines del cumplimiento del depósito referido en el Apartado I (TOLOSA LEANDRO SEBASTIAN C/ UNIVERSAL ASSISTANCE SA Y DERIMED SA S/ ORDINARIO (L)- Expte. Nro. BA-06166-L-0000, entre otros posteriores como "PEREYRA, NICOLAS ADRIAN C/ M&E SA S/ ORDINARIO (L)" BA-05839-L-0000), cabe señalar:

---a) Que las liquidaciones revisten un carácter provisorio, precisamente, ya que su objeto es la cuantificación de una caución;

--- b) Que por tal motivo, cualquier error u omisión en que pudiere incurrirse, puede ser subsanado en oportunidad de practicarse liquidación definitiva en la etapa de ejecución o pago. Asimismo, no causan estado los criterios referidos al cómputo de intereses o rubros incluidos, pudiendo ser readecuados a los fines de que se ajusten a la sentencia definitiva y la misma no sea desvirtuada en esta etapa ;

--- c) Que los montos aprobados no pueden ser objeto de capitalización ulterior en los términos del art. 770, inc. "c", en tanto no se manda pagar suma alguna en esta instancia.

---4) Que, de las liquidaciones presentadas por las partes resultan coincidentes respecto del capital de condena, aclarando la demandada que dicha coincidencia es a los efectos del cumplimiento del art. 62 y 65 L5631; encontrándose controvertido el régimen de interés aplicable.-

---5) Al respecto la sentencia definitiva estableció de forma expresa en el apartado III-8) que: *"Sobre las sumas por las que prospera la demanda deberán calcularse intereses desde la fecha de mora en cada uno de los rubros y hasta la fecha del efectivo pago, conforme la secuencia de precedentes del Superior Tribunal de Justicia (Fleitas y Machin) y Acordada STJ Nro. 23/25.-A partir del 6-3-2026 conforme ley 27.802..."*

---En función de ello, y sin perjuicio que el régimen de intereses constituye uno de los agravios de la demanda en el recurso extraordinario interpuesto, a los fines de cuantificar el deposito previo corresponde ajustarse a los términos de la sentencia definitiva, motivo por el cual, teniendo en cuenta el carácter provisorio de las liquidaciones y con el objeto de evitar mayores dilaciones y la reiteración de planillas, corresponde aprobar provisionalmente la liquidación practicada por la actora (mov. E0030).-

---6) En virtud de las sumas que resultan de la liquidación aprobada precedentemente (\$148.731.377,49.-), intímese a la demandada a efectuar el deposito previsto por el art. 65 de la ley 5.631, en el plazo de cinco (5) días, hasta alcanzar la suma aprobada, con más la de \$ 50.000.000.- que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.- Ello, bajo apercibimiento de tenerla por desistida del recurso.

--- Por todo lo expuesto, la CAMARA SEGUNDA DEL TRABAJO de la IIIª Circunscripción Judicial, RESUELVE:

--- I.- Aprobar de manera provisoria la liquidación practicada por la parte actora, ello al sólo efecto del recurso extraordinario interpuesto.

--- II.- Intimar a la demandada para que en el plazo de 5 días proceda a depositar en la cuenta de autos la suma de \$148.731.377,49 de capital, mas la suma de \$50.000.000 que se presupuestan provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio.- Ello, a los fines de dar cumplimiento al depósito previo que establece el art. 65 de la ley 5631, y bajo apercibimiento de tenerla por desistida del recurso extraordinario interpuesto (art. 287, 4º párrafo del CPCC)

--- III.- Regístrese y protocolícese por sistema.-

--- IV.- Hágase saber que la presente quedará notificada en los términos del art. 25 de la

ley 5631.-